

## ANEXO NUMERO 6

## Indemnizaciones

Las correspondientes a dietas quedan fijadas en la cuantía siguiente:

Dietas	Territorio nacional	En el extranjero
	Pesetas día	Pesetas día
Inspectores de primera clase .....	1.230	2.980
Capitanes, Oficialidad e Inspectores de segunda clase .....	1.036	2.459
Titulados de Formación Profesional Náutico-Pesquera y alumnos .....	915	2.011
Maestranza .....	745	1.788
Subalternos .....	648	1.490

Pesetas

## Pérdida de equipaje

Oficiales .....	22.500
Titulados de Formación Profesional Náutico-Pesquera .....	18.750
Maestranza .....	15.000
Subalternos .....	7.875

Pesetas  
tonelada

## Traslado de residencia

Transportes simples .....	225
Transportes combinados .....	375

Pesetas  
anuales

## Uniformes

Oficiales .....	6.000
Titulados .....	4.500
Maestranza .....	3.750

**55** *RESOLUCION de la Subsecretaria de la Seguridad Social sobre asistencia sanitaria de los pensionistas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 30 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio) sobre distribución de tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y las que se han dictado sobre la materia con posterioridad señalan que la fracción del tipo asignado para la financiación de la asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral comprende tanto la relativa a los trabajadores en activo como la debida a los pensionistas del Régimen General y a los perceptores de prestaciones periódicas del mismo, distintas de las pensiones, y a los familiares beneficiarios de unos y otros. No obstante lo anterior, a los pensionistas de accidente de trabajo o enfermedad profesional con derecho a los beneficios de la asistencia sanitaria por enfermedad común, accidente no laboral o maternidad, se les viene condicionando en base a los artículos 33, 56 y 57 del Reglamento aprobado por Decreto de 22 de junio de 1958 y disposiciones concordantes, la efectividad de dicho derecho al abono de una cuota por parte de la Entidad aseguradora y del propio beneficiario, puesto que la vigencia de dicha normativa venía mantenida con carácter provisional por la disposición transitoria tercera del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por lo que al haberse cumplido por Orden de 30 de junio de 1972 el mandato contenido en los artículos 2.1.b) y 14.1.b) del Decreto antes citado,

se han de entender ya derogadas las citadas disposiciones. En consecuencia, a fin de aclarar las dudas suscitadas y en uso de las facultades conferidas,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien resolver que los pensionistas de incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional con derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria, condicionado al pago de determinadas cantidades por el propio beneficiario y la Entidad aseguradora, gozan, siempre que no tengan derecho a asistencia sanitaria de la Seguridad Social por enfermedad común o accidente no laboral en virtud de otro título, de los beneficios de dicha asistencia en los mismos términos y condiciones que los demás pensionistas del Régimen General de la Seguridad Social y sin que, en consecuencia, tengan que abonar ellos ni la Entidad aseguradora cantidad alguna para la efectividad de la citada asistencia.

Lo comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de diciembre de 1976.—El Subsecretario de la Seguridad Social, Victorino Anguera Sansó.

Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación y Asistencia Sanitaria y de Gestión y Financiación de la Seguridad Social.

**56** *RESOLUCION de la Subsecretaria de la Seguridad Social por la que se dictan instrucciones a las Entidades recaudadoras para la tramitación de los documentos de cotización correspondientes al mes de diciembre de 1976.*

Ilustrísimos señores:

A fin de colaborar en la actualización de los Censos Sindicales referida a 31 de diciembre de 1976, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 16 de junio de 1950, esta Subsecretaría ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Las Entidades recaudadoras no admitirán los documentos de cotización presentados en el mes de enero de 1977 o con posterioridad, que correspondan a las cotizaciones devengadas en el mes de diciembre de 1976, sin que en los mismos figure el sello acreditativo de su presentación ante el Sindicato o Entidad sindical del respectivo encuadramiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Decreto de 16 de junio de 1950.

Segunda.—El Servicio del Mutualismo Laboral adoptará las medidas oportunas para que los comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos den cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Tercera.—Lo previsto en la presente Resolución no será de aplicación a quienes tengan suscrito convenio especial con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de diciembre de 1976.—El Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio del Mutualismo Laboral y señores Directores de las Oficinas de Recaudación de la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**57** *RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior por la que se fijan precios para el café en grano.*

Por el Real Decreto 2779/1976, de 3 de diciembre, se establece el régimen de precios para el café en grano, verde y tostado, para el mercado interior de la Península e islas Baleares.

En dicha disposición, se incluye al café en el grupo de los bienes y servicios sujetos al régimen de vigilancia especial, pero, con la particularidad, de que la determinación de su

precio, tanto en verde como en tostado, se realizará por la Dirección General de Comercio Interior.

Por ello, previo informe de la Junta Superior de Precios, se dispone lo siguiente:

1. La importación de café está incluida en el régimen de Comercio de Estado y, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2779/1976, de 3 de diciembre, corresponde su realización a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en la Península e islas Baleares.

2. La Dirección General de Comercio Interior clasificará las diferentes partidas importadas de café verde según su calidad en las clases o categorías comerciales superior, corriente y popular.

3. La distribución del café verde en los territorios que se indican en el párrafo anterior se realizará por la C. A. T. o, en su caso, por la Entidad en quien la misma delegue, a los torre-

factores y otras industrias de transformación, a los precios siguientes:

Café verde, sobre almacén Península, incluidos envases:

	Ptas. Kg.
Café superior .....	360
Café corriente .....	352
Café popular .....	346

Los precios máximos de venta al público del café en sus diferentes elaboraciones serán los siguientes, según los respectivos pesos netos:

	Peso neto				
	1 Kg. Pesetas	500 g. Pesetas	250 g. Pesetas	100 g. Pesetas	50 g. Pesetas
<i>Café natural</i>					
Superior .....	563	282	141	56	28
Corriente .....	544	272	136	54	27
Popular .....	531	266	133	53	26
<i>Café torrefactado</i>					
Superior .....	518	259	130	52	26
Corriente .....	501	250	125	50	25
Popular .....	489	245	122	49	24

Para los envases de dos kilogramos se aplicará, como máximo, el doble del precio autorizado para el formato de un kilogramo.

4. El café descafeinado y tostado sólo podrá ser elaborado por los industriales autorizados a partir de café verde de clase superior. El precio máximo de venta al público de este café según los diferentes pesos netos será:

	Peso neto		
	1 Kg.	500 gramos	250 gramos
Pesetas .....	673	336	168

Los envases con contenido superior a un kilogramo se venderán, como máximo, al precio proporcional a éste.

5. Se autoriza la venta al público de café tostado envasado al vacío, con gas inerte o bajo presión, debiendo hacerse constar en el etiquetado esta circunstancia así como la clase de café, contenido neto y demás exigencias del artículo siete.

El precio de venta al público no podrá exceder del 10 por 100 de los señalados para el mismo tipo anteriormente.

Las industrias existentes o nuevas que utilicen procedimientos técnicos distintos a los contemplados en esta Resolución, deberán comunicarlo a esta Dirección General, la cual, previo informe del Organismo competente, adoptará la oportuna decisión sobre su autorización.

6. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de julio de 1961 se admitirá una tolerancia del 3 por 100 sobre el peso neto consignado en los respectivos envases, envolturas o etiquetas, si éste es superior a 50 gramos, y del 5 por 100 si es de 50 gramos o inferior.

7. El café se venderá en grano en tueste natural, o torrefactado, envasado y con el correspondiente precinto de garantía debidamente adherido al cierre del envase y de conformidad con lo establecido en la reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración y venta del café, aprobada por Orden de la

Presidencia del Gobierno de 29 de abril de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 105, de 2 de mayo), modificada por las de fechas 22 de octubre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 256, del 25), 30 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 6, de 7 de enero de 1959) y 13 de agosto de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 201, del 22).

En todo caso deberán figurar en los envases, envolturas o etiquetas los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la industria y marca comercial.
- Domicilio.
- Peso neto del contenido.
- Tipo de elaboración (natural o torrefacto).
- Clase o categoría comercial (Superior, Corriente o Popular).

8. De acuerdo con lo dispuesto en la citada Reglamentación, se prohíben las mezclas en un mismo envase de las diferentes clases de café, así como la venta de café molido previamente envasado. Esta prohibición no alcanzará al que se muele a petición del cliente y en su presencia.

9. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de la Jefatura del Estado de 10 de octubre de 1946, todo el café que sea objeto de comiso será puesto a disposición de la C. A. T., la que distribuirá las partidas de dicha procedencia al consumo, a través y por conducto de los canales ordinarios de comercialización, con la colaboración de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o Entidad que en cada caso estime oportuno.

10. La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Quedan derogadas las Resoluciones de la Dirección General de Comercio Alimentario de fechas 22 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 181, del día 30) y de 6 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 36, del día 11), en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

Madrid, 30 de diciembre de 1976.—El Director general de Comercio Interior, P. D., el Subdirector general de Comercio Alimentario.